

X 62
E 2
V 9

LIBRERIA DE JUECES,
ABOGADOS Y ESCRIBANOS,
ORDENADA BAJO NUEVO METODO,
Y ADICIONADA
CON UN TRATADO DEL JUICIO CRIMINAL,
Y ALGUNOS OTROS,
POR DON EUGENIO DE TAPIA,
ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.



COPIA ALIENADA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
TOMO NOVO
CON SUPERIOR PERMISO
VALENCIA: EN LA IMPRENTA DE ILLICANO, 1830.
54080

TRATADO DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

CAPITULO PRIMERO.

Fundamento y objeto de estos recursos: si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó extrajudicial; y si admite súplica el auto en que se declara que el eclesiástico hace ó no fuerza.

- §. 1. Origen y objeto de estos recursos.
- 2 hasta el 6. La potestad Real no se mezcla ó entromete directa ni indirectamente en el conocimiento de las causas eclesiásticas, pues únicamente se limita á conocer si el juez eclesiástico ha faltado ó no al orden y trámites que prescriben los sagrados cánones y las leyes como forma de los juicios; si comete opresion ó violencia denegando las apelaciones debidamente interpuestas; ó si se entromete á conocer de causas pertenecientes á la jurisdiccion Real. Aclárase esta doctrina con varios ejemplos.
- 7. Propónese la cuestion siguiente. ¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos, es judicial ó extrajudicial?
- 8 hasta el 28. Doctrina del señor Conde de la Cañada en orden á dicha cuestion impugnando el dictamen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto.
- 29. Opinion del señor Elizondo que coincide con la del señor Conde de la Cañada.
- 30. Enlace de la cuestion anterior con esta otra: ¿si del auto en que se declara ó no la fuerza, se puede suplificar?
- 31 hasta el 38. Razones en que se funda el señor Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos.
- 39. Razones que hay en contrario.
- 40. Concluye esta materia con otra observacion dirigida á corroborar la opinion de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas.

1. » Los Reyes de Castilla, dice la ley 1. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec., de antigua costumbre aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proponer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios." Efectivamente es grande la antigüedad de la costumbre mencionada en esta ley, pues ya hallamos aprobado este recurso en el rescripto de la Reina Doña María, señora de Molina, madre de Fernando IV de Castilla, estando este ausente y gobernando aquella en su nombre, por el cual dió facultades al Consejo para el conocimiento de las fuerzas que hiciesen á sus vasallos los jueces eclesiásticos de sus reinos (1), y aun puede decirse que el uso del recurso de protección al Soberano ó sus tribunales es tan antiguo como la monarquía, segun se ve por el canon 12 del concilio Toledano 13 (*). He aquí el fundamento de estos recursos extraordinarios, que se conocen con el nombre de recursos de fuerza, cuyo objeto es implorar por medio de una súplica ó queja respetuosa, el auxilio ó protección del Soberano contra los excesos ó abusos que cometan los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su autoridad (**).

2. No se infiera de lo dicho que la potestad Real se mezcla ó entromete en el conocimiento de las causas eclesiásticas directa ni indirectamente, pues únicamente se limita á conocer si

1 Ley 4 del Estilo, y 5. tit. 1. lib. 2 del Ordenamiento Real.

* Este canon dice así: *Quicumque ex clericis vel monachi: causam contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum accusaturus accesserit, non ante debet à proprio episcopo excommunicationis sententia prædamari, quam per iudicium metropolitani sui utrum dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante iudicium quis episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam præmiserit, illis penitus quos ligaverit absolutis in se illam noverint retorqueri sententiam.*

Quod etiam et inter metropolitanos convenit observari, si prægravatus quis à metropolitano proprio ad alterius provincie metropolitanum molestiam præsuræ suæ agnoscendam detulerit, aut si inauditus à duobus metropolitanis ad Regios auditus negotia sua perlaturus accesserit.... Covarrubias, Máximas sobre recursos de fuerza, tit. 6. § 3. y su nota. Véase también la

ley 17. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec., donde se designan las tres especies principales de fuerza en conocer y proceder; en el modo de conocer; y en no otorgar las apelaciones.

** No todos los recursos en que se implora la protección del Soberano, son recursos de fuerza. Estos se introducen regularmente de las providencias que dimanan de la jurisdicción contenciosa eclesiástica contra el orden judicial, y tienen su nombre particular. Hay otros de mera protección y no de fuerza, con los cuales se trata de remediar los excesos que cometen los jueces eclesiásticos con el abuso de la jurisdicción voluntaria, mandando alguna cosa opuesta á las leyes de la iglesia y á la disciplina. Así que, todo recurso de fuerza es de protección, y no al contrario. Pero debe advertirse que en las providencias de jurisdicción voluntaria puede también intentarse recurso de fuerza, convirtiéndose el negocio en contencioso por medio de legítima contradicción.

el juez eclesiástico ha faltado ó no al orden y trámites que prescriben los sagrados cánones y las leyes como forma de los juicios; si comete opresión ó violencia denegando las apelaciones debidamente interpuestas, ó si se entromete á conocer de causas pertenecientes á la jurisdicción Real, en cuyo caso tiene el Soberano potestad para conocer de semejantes atentados independientes de la causa principal. Por ejemplo: un clérigo introduce recurso de fuerza quejándose de que un juez eclesiástico incompetente le ha excomulgado, ó que siendo competente lo ha ejecutado sin preceder informacion sumaria, sin citarle, oírle ni amonestarle canónicamente, ó sin guardar ninguna de las solemnidades que prescriben los cánones. En este caso la jurisdicción Real solo conoce del hecho ó queja de si se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el eclesiástico faltando al orden judicial; pero no se mezcla ni decide si el clérigo ha merecido las censuras, ni si los motivos ó causas son suficientes para tan grave pena, en lo que consiste el negocio principal: únicamente examina si las censuras se han impuesto por juez incompetente ó extraño, ó si se han omitido las demas solemnidades que prescribe el derecho; cuyos extremos en lenguaje forense se llaman con alguna impropiedad, de *puro hecho* respecto de lo principal, porque tienen su derecho como incidentes, y atentados que se reclaman.

3. Si los jueces Reales, enterados de los autos, hallan fundado el recurso, entonces conceden su protección, y declaran: *que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder como conoce y procede.* Pero queda siempre intacta la jurisdicción de este para proceder en la causa, guardando el orden legal, y excomulgarle de nuevo habiendo méritos para ello.

4. En los recursos de fuerza que se introducen de los excesos del juez eclesiástico, que procede sin embargo de recusacion, el tribunal Real conoce de las causas de esta, no con el objeto de declarar si son ó no legítimas (aunque pudiera por ser del orden judicial), porque este conocimiento corresponde á los jueces árbitros; sino con el de ver si son suficientes en caso de que puedan probarse ante estos; pues para declarar la fuerza, y conocer si la hace el eclesiástico, es indispensable este conocimiento.

5. Cuando se introduce el recurso de fuerza contra los jueces eclesiásticos, que proceden despues de interpuesta la apelacion, tampoco se mete la Real jurisdicción en examinar la justicia ó injusticia de la sentencia, para confirmarla ó revocarla, porque

esto no es de su inspeccion: solo se limita á conocer si la denegacion de apelacion es justa ó injusta; pues sin este previo conocimiento no puede decidirse acertadamente la fuerza (1).

6. Asi pues, la potestad Real nada decide sobre lo espiritual, ni se entromete en el fondo de la causa seguida ante el juez eclesiástico; solo trata de que este conozca únicamente de los asuntos que pertenecen á su jurisdiccion, y que lo haga del modo que prescriben las leyes y los cánones, en lo que se interesa el bien de la sociedad y la libertad de sus individuos.

7. Ofrécese ahora la siguiente duda; á saber, si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial. El ilustre colegio de abogados de Madrid, en el informe que hizo al Consejo en 8 de julio de 1770 sobre las seis teses que defendió el bachiller Don Miguel de Ochoa en la universidad de Valladolid el dia 31 de enero del propio año, dijo: »que el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdiccion temporal.»

8. El señor Conde de la Cañada (2) impugna esta opinion del colegio de abogados con sólidas razones, aunque con sobrada difusion, que procuraré evitar, entresacando los argumentos mas sólidos en que se funda este respetable autor, y aun asi temo dilatarme demasiado.

9. »El Rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, asi por las leyes y autos acordados, como por la observancia del Consejo, chancillerías y audiencias, y ademas por el dictamen uniforme de los autores mas sabios fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues que mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad Real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial, excluyendo la voz de extrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad que ejercita el Rey en los recursos de fuerza sea temporal. Tambien convienen en que los hechos que sirven de objeto al conocimiento de los tribunales, son temporales, y estan dentro de los límites de la potestad Real: y asi en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe, y lo que asientan y exponen los autores. La única diversidad que yo observo, consiste en que el colegio limita estos conocimientos al Rey, en calidad de juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prerogativa ó potestad judicial, y sí de la que

1 Covarrub. *Máximas sobre recursos de fuerza*, tit. 6. §. 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

2 *Observaciones prácticas sobre los re-*

ursos de fuerza, part. 1. cap. 10. num. 24 y siguientes.

tiene mas alta y expedita para mantener el reino en paz y en justicia, defendiéndole de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familias, un tutor y un protector, con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian sus súbditos, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrían esta vejacion, ó por cualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al Rey el daño público é imploran su auxilio, y bien informado su Magestad del que padecen, los protege de oficio, removiendo el impedimento que ponen los jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oír en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos, ni los que corresponden al público.

10. »Para probar el colegio la nueva opinion que establece, de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos: el uno dice asi: »Donde hay jueces y partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio: luego el conocimiento de los tales recursos es judicial aunque de esfera mas noble.»

11. »El segundo argumento se propone en los términos siguientes. Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaría del atentado: luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimiento.

12. »Yo no hallaría reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y consecuencias de los dos enunciados argumentos: la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas: la segunda que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento; y la tercera que donde hay juez y partes, hay juicio.

13. »¿Y que consecuencias saldrian de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del colegio: porque la potestad que ejerce el Rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el Rey, y á su nombre los tribunales, de manera que conoce no como juez de la violencia, sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin como encargado privativamente de la defensa natural que podrian hacer los hombres por sí mismos antes de unirse en sociedad.

14. »El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas expedito, breve y seguro para informarse del

hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del juez eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, hallan los tribunales Reales la prueba de la fuerza que se intenta; ¿para que la habian de buscar inutilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y método establecido para el conocimiento de estos recursos.

15. »Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrian los tribunales Reales prescribir nuevo orden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del colegio, en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo colegio en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza ó proteccion.

16. »Por último reúne el colegio la fuerza de su doctrina en un solo principio, y es que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada define sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal, fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los ejemplos que refiere.

17. »Yo no hallo reparo en convenir con el colegio en que la jurisdiccion Real nada define sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal; pero como no admito, antes bien impugno que este conocimiento sea judicial sino extrajudicial, informativo ó instructivo, cual podria tomar cualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el caracter de juez; tampoco puedo acceder á que los tribunales Reales definan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas que refiere el colegio, cuya verdad demostrarán sus mismos ejemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo á declararse que la causa es del todo profana. Esto es lo que dice el colegio al número 82.

18. »Yo entiendo que el Consejo y las chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion Real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la iglesia de que estan libres, y perjudica por estos respectos al público; y sobre este conocimiento interior del Rey y de sus tribunales, que por cualquiera parte que les viniese, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa públi-

ca, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al juez Real á quien corresponden, ó reteniéndolos como se hace algunas veces.

19. »Este es el resumen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision ni sentencia, ni defina cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que definir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla ó enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al juez Real, que definir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia, que es un equivalente segun la ley 1. tit. 22. Part. 3. »Juicio en romance, tanto quiere decir como sentencia en latin."

20. »Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del eclesiástico halla el tribunal Real que se ha entrometido en causa profana contra legos, ofendiendo por cualquiera medio la jurisdiccion Real, la defiende con la remision de los mismos autos al juez seglar, quedando *circumducta* la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del señor Covarrubias en el cap. 35 de sus Prácticas, vers. *At si laicus*, del señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap.* lib. 3. cap. 52. num. 2, y la que observan todos los tribunales, manifestando el concepto de que solo proceden por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que promuevan esto: pues en tal caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar.

21. »El auto acordado 4.º tit. 1. lib. 4. (1), dice al número 2, que »para el remedio del primer abuso, cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *merè laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó que por derecho, leyes y costumbres de estos reinos tiene la suprema regalia el defensivo de las fuerzas."

22. »La ley 16. tit. 6. lib. 3 de la Recop. (2), que forma uno de los capítulos de la instruccion que se da á los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia del reino, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion Real, en lo que la impidieren ó usurparen los jueces y ministros de la iglesia; y cuando no alcancen sus oficios, que lo haga saber luego al Rey para que lo mande remediar.

23. »Las leyes 14 y 15. tit. 1. lib. 4 de la Recop. (3) man-

1 Ley 17. cap. 2 tit. 2. lib. 2. Nov. Rec. 3 Ley 4 y 12. tit. 1. lib. 2. Nov. Rec.
2 Ley 9. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.